

922 131

922/31
Año 1792

Expediente á instancia del Sin-
cal & S.M. sobre la instruccíon
impresa que comunicó á este Rey-
no el Ex.^{mo} S. D.^{no} ^{maior} Félix Oneille
para completar el Regimiento
de Infantería de Aragon y pide
se recoja con lo demás que
expresa.

R^o Muro

B. Acuerdo

S. & Gov.^{no}
Laborda

✠

DON FELIX O-NEILLE TENIENTE

General de los Reales Exercitos Consejero
Nato en el Real y Supremo de la Guerra,
Inspector General de Infantería, Gobernador
y Capitan General del Exercito y Reyno de Aragon, y Presidente de su
Real Audiencia &c.

HABIENDOSE dignado la piedad del Rey establecer en esta Plaza el Regimiento de Infantería de Aragon con el aumento de un tercero Batallon que permanecerá siempre fixo en ella con el laudable fin, no solo de facilitar su completo, y mantenerle con la fuerza correspondiente sin recurrir à otros medios que repugna el amor paternal con que S. M. mira á sus Pueblos, sino tambien de proporcionar á sus individuos el consuelo de estar inmediatos á sus Padres y Parientes, verlos, y ayudarlos en sus oficios, y cuidado de sus intereses; he resuelto para que tengan pronto efecto las beneficicas intenciones del Rey, y las Justicias los auxilios necesarios, pasen à todas las Cabezas de Partido de este Reyno à situarse desde luego por ahora una Partida del expresado Regimiento, y hacer de acuerdo con la Real Sala del Crimen á todos los Gobernadores Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios las prevenciones siguientes.

les y Gubernatibas en la
los de Ministros q^e le componen, y sin mas diron

Inmediatamente que las Justicias reciban esta haràn publicar, y fixar Edictos en sus respectivos Pueblos, y distritos haciendo notoria la referida resolucion de S. M., y previniendo que todo voluntario que se presente para el completo de dicho Cuerpo se le admitirà, y gratificarà segun su talla; y que lo propio se executarà con los fugitivos por faltas leves, estendiendoles su filiacion en los mismos terminos que à los voluntarios sin nota ni expresion que pueda perjudicarles.

Todos los presos de las Carceles por delitos ò faltas leves, que soliciten sentar plaza en el expreso Regimiento, seràn admitidos asi mismo, y se les filiara desde luego, y pondrà en libertad, dejando sin efecto los Sumarios que asi à estos como à los profugos de igual naturaleza que se presenten voluntariamente à alistarse, se les haya formado, ò estè formando, y remitiendolas en el estado en que se hallen à la Sala del Crimen, à menos que haya parte agraviada que inste, ò que exigieren las circunstancias de su delito mayor providencia que el destino à las Armas, en cuyo caso se procederà con arreglo à derecho y à las Leyes, y seràn entregados si se reclamaren, dandome antes cuenta con expresion de los motivos.

Siendo constante la obligacion estrecha de los Magistrados, y Justicias de vigilar incesantemente la quietud de sus Pueblos, y el castigo de los que la perturban, y sirvan de mal exemplo por

sus vicios, ò inaplicacion al trabajo; encargo à todos que procuren con la mayor actividad recoger amonestar, y reducir quantos tengan de esta clase en sus respectivos distritos à que se alistén en la honrosa carrera de las Armas, y sienten plaza voluntariamente haciendoles conòcer el honor, y ventajas que les proporciona, y la nota, y castigos à que su metodo de vida les hace acrehedores.

A los que se convengan en alistarse se les entenderàn desde luego sus filiaciones, y con ellas los remitiràn las Justicias à la Cabeza de su respectivo Partido, donde los recibirà el Comandante de la Vándera establecida en ella, y pagará por cada uno à mas de los socorros que se le haya suministrado desde el dia que hubiere sentado plaza 120 Reales vellon si tubiere la estatura de 5 pies, hasta 2 pulgadas medido descalzo; 150. si pasare de esta talla hasta 4 pulgadas; y 180 si excediere de la referida estatura, comprendiendo en estas cantidades la que hayan dado las mismas Justicias por via de enganchamiento à cada recluta.

Igual gratificacion se darà à qualquiera persona que presente algun recluta, ò que la solicite por su propio enganchamiento, pero si el termino por que hubieren sentado plaza, ò por que se alistén, fuere el de 6 años, ò mènòs que el de 8, en tal caso se revajará la gratificacion proporcionalmente segun la estatura y el tiempo de su empeño, y lo mismo se executarà con los de que trata el Capitulo antecedente.

Los transeuntes sin domicilio fijo, y sin Pasa-

les y Gubernatibas en
los de Ministros q^e le componen, y sin mas diron

porte que asegure su persona serán arrestados, y en casode que así estos como algun otro vago, quimerista ó mal entretenido reusaren alistarse en la gloriosa Carrera de las Armas, se les reducirá desde luego á la Carcel y las Justicias les formarán inmediatamente sus Sumarias, pasandolas con toda brevedad á la Real Sala del Crimen de este Reyno para su determinación; y al tiempo de ejecutarlo medarán cuenta para mi gobierno.

A los pases convenga en 7.^a Por cada vago ó Sentenciado que presentaren las Justicias con destino á la Carrera de las Armas se les abonará por los Comandantes de las referidas Partidas sesenta reales de vellon si su estatura fuere de 5 pies hasta 2 pulgadas; noventa si pasare de esta medida; y ciento y veinte si excediere de 4 pulgadas, bien entendido que estos han de servir ocho años.

Tanto para el destino á las Armas por providencia de las Justicias como para admitir y filiar los reclutas que se adquirieran ó presenten voluntariamente á sentar plaza se ha de tener presente que no ha de ser casado ni con defectos, accidentes habituales, vicios indecorosos, y de baja estraccion como Mulato, Verdugo, Pregonero, Carnicero, ó castigados con pena ó nota afrentosa de la Justicia: Que su estatura no baje de 5 pies medido descalzo, á menos que sea de buena disposicion y esperanzas de crecer; en cuyo caso podrán admitirse aunque les falte 6 lineas: Y que ha de tener 16 años cumplidos de edad hasta 40.

Unos y otros serán reconocidos antes por un Cirujano que informe y Certifique de su Salud y aptitud: Han de jurar ser C. A. R., y qual es su Patria, estado, Oficio y edad: Se les enterará de las penas de Ordenanza, y despues de filiados quedarán sujetos a estas y acumplir el tiempo de su empeño ó Condena.

Se admitirán los Reclutas Voluntarios por el término de 6 años ó mas si quisieren; y se les advertirá que á mas de los ascensos á que pueden aspirar en la Carrera segun su aptitud y desempeño y de las colocaciones y retiros señalados para los que continuan con honradez ó se inutilizan en el servicio; acaba de dispensar la piedad del Rey á todos los Soldados de buena conducta la gracia de que puedan usar de licencias temporales para pasar á sus Casas despues de concluida la Asamblea del mes de Abril por el término que quieran en los nueve meses restantes del año hasta el de Febrero, abonandoles un mes de pan y prest para la Marcha, y otro á la buelta si el uso de la licencia pasare de quatro meses.

De esta gracia quedarán excluidos durante el término de sus Condenas los vagos que rehusarén alistarse voluntariamente, y prefieran por vanas esperanzas de salir libres, el que se les forme y Sentencie su Sumaria ó Proceso; y no solo dejarán de disfrutar de las demas gracias y exempciones que acordará S. M. para los que le sirvan

les y Gobernantes en
los de Ministros q^e componen, y sin mas diron

en la distinguida Carrera de las Armas, sino que serán expatriados y destinados á los Cuerpos que se hallen en otras Provincias.

12.^a
Los Desertores que se aprendan ó que se presenten voluntariamente serán conducidos y entregados en las Cabezas de Partido al Comandante de la Vándera establecida; quien satisfará por cada uno de los primeros ochenta reales de vellón por vía de gratificación, y me dará cuenta para disponer su remision al Cuerpo á que pertenezca ó lo que convenga. Amas de la citada gratificación se pagarán por los referidos Comandantes los socorros que se le haya Subministrado, pero deverán acreditar con la certificacion correspondiente el dia en que fué aprendido ó se huviere presentado.

13.^a
Asi como los Comandantes de las Partidas establecidas deberán facilitar á las Justicias los auxilios que necesiten, y guardar la atencion y buena armonia que corresponde; encargo tambien á estas que no empleen la Tropa sin grave necesidad; que no embarazen ni impidan á sus Comandantes el embiar por los Pueblos los individuos que tengan por conveniente en solicitud de reclutas; y que los traten á todos con estimacion, y el honor debido por qué de lo contrario tomare con el que lo execute la seria providencia que convenga.

14.^a
Las Justicias facilitarán á las citadas Partidas

Quartel ó Casa para su alojamiento, con las Camas, Mesas bancos, y, demás Utensilios correspondientes, pasando la cuenta á la Yntendencia ó Contaduria Principal de este Reyno para que se providencie el pago, bien sea de cuenta de los mismos Pueblos; de los propios y arbitrios; ó del fondo de Utensilios sugun corresponda.

15.^a

Como ha acreditado la esperiencia la morosidad, falta de zelo y descuido con que proceden algunas Justicias en la persecucion de Vagos ociosos y mal entretenidos; prevengo á todas, que embiaré por los Pueblos comisionados que averiguarán la conducta de cada una, y que sino fuere la que corresponde, y me prometo desu amor y celo por el servicio del Rey, tomaré la providencia conveniente á su escarmiento y exemplo de otros.

16.^a

Los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios que con mas actividad, desinterés, y justificacion se dedicasen al exácto desempeño de estos en cargos se harán acreedores á que yo los recomiende á la piedad del Rey para la recompensa ó premio correspondiente á su merito, circunstancias, y anteriores Servicios; pudiendo contar conque representaré eficazmente á su favor si se distinguieren.

Zaragoza 13 de Setiembre de 1791.

Felix O-neille.

los y Embenatibos en la
los y Ministros q^e componen, y sin mas dispo-

Quartel de Casa para en el año, con las Ci-
mas, Mises, Bancos, y de las Utienditas con-
pondientes, pasando la cuenta a la Intendencia
o Contaduría Principal de este Reyno para que
se providencie el pago, y se pague de cuenta de
los mismos Pueblos de los Reales y Indios
o del fondo de Utienditas en su correspondencia.

Como ha acreditado la experiencia la moralidad,
falta de celo y descuido con que proceden algu-
nas Justicias en la persecución de Vagos ociosos
y mal contentados; prevengo a todas, que empu-
té por los Pueblos comisionados que averigüen
la conducta de cada uno, y que sino fuere la
que corresponde, y me prometo de su amor y celo
por el servicio del Rey, remita la providencia
conveniente a su escarmiento y ejemplo de otros.

Los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes
mayores, y Ordinarios que con mas actividad,
desempeño de estos en cargos se han dedicado al extor-
to que yo los recomiendo a la piedad del Rey
para la recompensa o premio correspondiente a
su mérito, circunstancias, y servicios; y amonesto
pudiendo contar con que representen eficientemente
a su favor si se distinguieren.

Cartago 13 de Setiembre de 1781

Felipe O'Neill



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO OVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y DOS.

Ex. mo. Sr.

El Fiscal de S. M. dice, q. los Capitanes Generales, Go-
vernadores de este Reyno, Presid. de esta Pl. Aud.
envuelven en sus respectivas personas, y representa-
dos otras tres dignidades, y respectivos empleos q. exen-
cen a nominar. y representar. En Pl. en el; pero aun
q. estan en una sola persona son ciertamente muy distin-
tos entendi, y a cada uno competen distintas, y muy
diversas funciones las unas privativamente, y otras
indispendencia en la Provincia, y las otras cole-
gialm. y en union con refexion a la soberani-
dad de la pluralidad de votos, a las Leyes, y Pra-
ctica; de suerte, q. los Capitanes Generales como
les, o por este respecto mandan privativamente
las armas en el Reyno, y la milicia les debe
prestar entera subordinacion, respecto, y cum-
plida Obediencia a sus ordenes; pero mirados, o
considerados bajo de el otro respecto de Goven-
adores de el Reyno, o de el de Presidentes de la
Aud. acoessen de mandos privativos, y de jurisdic-
cion por si solos, y solo en union, y colegialm. con
la aud. a q. es el Tribunal superior Provincial
al) tienen y convengan a quella, y voto para
las resoluciones politicas Economicas provisiona-
les, y gubernativas en el Pl. Agdo. como otro de
los tres Ministros q. componen, y sin mas distin-

aion q^a la de el orien^{te} q^a como a Pueris^{tes} des
 era señalado, y el de San Blas m^o. para el
 despacho, y la prerrogativa de no tener sala
 fija, y poder conduxir a la q^a separeca, o con
 de adrentan haver mas necesidad de su asis
 tencia, y presencia, y aun en salas de sala con
 cense todo. Por esta raa. los vandos q^a se publica
 editos q^a se pisan, y provisiones q^a se libran por el
 tribunal se encabezan no con el n^o de solo de Thom.
 Prens^{te} Governador, sino con el de este Pres^{te} y
 mis^{os} como en union y colegial^{te} para q^a se can
 mandadas, obedecidas y executadas por todas la
 nos de el Reyno, y por los vasallos p^aisanos de el
 y lo mismo los reglam^{tos} politicos, y mas provid^{as}
 tal modo q^a si se librasen solam^{te} ante de los
 pitanes Gen^l, Prens^{te}, Governadores, y se encab
 e independiente m^o del tribunal, y se encab
 naren solo no devenian ser executadas ni can
 pidas en manera alguna por los Payzanos de
 quienes es el tribunal superior el cuerpo Min
 terial de esta Ciudad en union, y forma de Cole
 gio, y en quien reside intima, y especial m^o. de la
 residen^{cia} y el imperio a n^{ro} de el soberano, y
 el q^a solo con parte los Prens^{tes}, y nomas.
 De aqui desuende q^a por si solo no p^aisaban
 Carecen de jurisdic^{ion} en esto, y de mando, o empo
 nis, y de orig^{en}. q^a no pueden por si publicar band
 Condes, Edictos, reglam^{tos}, ordenanzas, instanc
 ni dar providencias, ni encabezar de solo, ni m
 donadas, o por los vasallos de v. de p^aisanos de el
 no, ni oponer a las det^{er}minaciones, autos, y reu
 cos de la aud^{encia}, y q^a si lo hiciesen por ex^{ces}o de la
 ra, y por su autoridad, devenian ser conprimidos
 no ovedecidos, y revocarse por el trib^{unal} a mano r^{ea}
 los decretos, y providencias q^a por si solo librasen con
 p^aisaron a la p^aisatiba jurisdic^{ion}, y mando, y si contra



Para despachos de oficio quatro m^{os}.
 SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS NOVEN
 TA Y DOS.

Cuenta por el Relator. Lo manda
 por los N^{os} del margen y se rubri
 co. Narappa, y octubre once de mil
 set. noventa, y dos



Lasienra

Tomele exped^{te} de la anterior peticion, q^a Instrucci
 on q^a en ella se cita, y pare Original a e^{ste} R^{el}ator
 exdo. para q^a en uso de su autoridad tome las provi
 dencias q^a tenga q^a conveniente. En la vista lo
 mand. los N^{os} del margen, y se rubrico. L^{asienra}, y
 Octubre trece de mil set. noventa y dos.



Lasienra

Auto de Tarag.^a Oct.^a quince de 1792 et. 1.^o
 Vega
 Orguina
 Villaba
 Cuenca
 La Riba
 Pare este Expediente a la Real Sala
 al Examen de esta Audiencia para
 que teniendo presente todos los ante-
 cedentes, el asunto informe al Acu-
 erdo quanto se le oviere y tubiere
 por conveniente.

[Signature]

Auto de Exped.^{te} al Sr. D.ⁿ Antonio Franz de Pro-
 mamillo Tarag.^a arregle el informe de q.^{ta} trata
 el Auto anterior. Lo mandaron los S.^{es} El
 margen, y Exubicio. Tarag.^a y Octubre diez y
 seis. Emil. Lett. S. noventa y dos.

[Signature]

[Signature]

La Sala del Crimen de esta R.^a Audiencia en el Expediente
 formado a peticion del Fiscal de S. M. sobre que a mano R.^a re-
 cija la Instruccion que para el completo del Batallon fijo del Re-
 gimiento de Infanteria de Aragon imprimio y circulo en 13 de
 Septiembre del año pasado de 88, el Ex.^{mo} Capitan Gral. de es-
 te Ex.^{to} y Reyno D.ⁿ Felix O. Neille ya difunto, enaguiando con
 presencia de los antecedentes que hay en la misma el informe que
 en el se le ha pedido, dice en primer lugar: Que N. Ex. conoce muy
 bien y a muy zeloso de sus facultades para que sea necesario
 hacerle presente habiendo sido usurpadas en la formacion y publi-
 cacion del papel cuya supresion solicita tan jurcamente el Fis-
 cal de S. M. como que en la misma creacion del F.^{al} se le dio
 ya Ley para que los Vandos, y como ellos toda providencia F.^{al}.
 hayan de publicarse en nombre del Presidente y Oidors del mi-
 smo; y posteriormente se ha conformado en repender Ordenes de
 esta R.^a Resolucion. Asi todo Vando, provision, o disposicion qu-
 cualquiera que se comunigue a los Pueblos por el Presidente, co-
 mo que no va revocada de la autoridad legal, carece enera-
 mente de fuerza, no induce obligacion alguna, y debe como
 subvenciva del Orden no gobernar por aquel en quien para su
 expedicion vendrian las verdaderas facultades: lo que resta

igualmente de hacerse aunque se diga publicada con acuerdo de un cuerpo autorizado si; pero que de estas se halle igualmente desvirtuado. Por tanto si la Instruccion que motiva este Expediente, como separada y comunicada a todo el Reyno sin la debida intervencion de N. Ex. y por solo el S. P. Presidente, es en si abusiva; venalo mas todavia si con este ha concurrido la Sala à usurpar à N. Ex. su legitima autoridad, y à prestar su acuerdo para que se imprimiese y publicase, como en la misma se asegura.

Pero donde hay (que es lo segundo y principal que la Sala tiene que decir en el asunto) donde hay ni el menor vestigio de su pretendido acuerdo? Concurrió acaso con el Capitan Fral. à formar y publicar la Instruccion y tal lo era autorizada de la misma? Antes se circulo à los Pueblos guardandose y à escondidas, si asi puede decirse, de la Sala y de cada uno de sus Ministros. Conviene haber sido asi la sencilla narracion de lo ocurrido en el particular, segun resulta del Expediente formado en su razon.

En el 5. de Septiembre del año pasado de 88. teniendo ya el Capitan Fral. conendida la Instruccion que da motivo à este Informe en los mismos terminos en que la imprimio y publico despues, se presento con ella en la Sala à hora en que estaban ya para fenecer las del despacho; y habiendo expresado tener orden de S. M. de hacer Leya en este Reyno para el completo del tercer Batallon del Regimiento de Infanteria de Aragon, y que para dar prueba de la bue-

na armonia que deseaba guardar con el Fral. iba à manifestarle un papel que à este fin habia arreglado, leido que fue este rapidamente, trato de explorar el sentimiento y opinion de la Sala; por la que se respondió, que teniendo, como decia tener, ordenes del Soberano, podria proceder segun ellas, por que el Fral. solo le coadyubaria en lo que solicitaba con arreglo y conformidad à las Leyes que debia executar: palabras que sin discrepancia ninguna se prosiguieron por todos los Ministros que en aquel dia lo componian; y aun se añadió que era por las rias y matas legales, de que no podia darme, daria para el completo de aquel Batallon quanta gente se necesitase; bien que con la justa lentitud que en un modo arreglado de proceder es indispensable, como ya en otras ocasiones lo habia concurrido; pues en un Reyno en que por otra parte es necesaria una pronta economia en esta especie de condena, fallando muchos brazos à su agricultura y à su industria, conataba que dando el año de 87, hasta el Diciembre de 88, se habian destinado al servicio de las armas con el objeto de formar los terceros Batallones 8206. hombres entre Voluntarios y forzados. Y como explorarse aun mas el dictamen de la Sala sobre el papel que habia leido estrechandola à que diese su respuesta, por que al dia siguiente se habia de pasarlo à manos de S. M. para obtener la N. aprobación, que era por lo que asi instaba, volví à decirle que si à S. M. se dirigia para que mandase su execucion, ningun reparo se hallaba que oponerle, como no fuera el de que las Justicias à su arbitrio graduasen las Causas de leva ó grave para continuarlas de o-

breces en ellas, que fue por lo que en la prevencion segun-
da se añadieron, y bien dislocadas, estas palabras: y remi-
tiéndolas en el estado en que se hallen á la Sala del Crimen,
y con esto el Capitan Gral. paso á la de Acuerdo.

Esperaba pues la Sala en atencion á lo referido que
el papel que se le habia confiado, no se publicaria sin ob-
tener para ello la aprobacion de S. M. con la que se le diere
la fuerza y autoridad que de otro modo no podia tener, y
pensaba por lo mismo que probablemente no llegaria á ca-
so de ponerse en execucion; pero se equivocó mucho, ó por
mejor decir la equivocaron, porque en el 18. del mismo Septe.
se halló con la novedad de que se le dirigian por el Capitan
Gral. un exemplar impresso de la Instruccion con un oficio
en que expresaba para ella al Gral. para que facilitase su
cumplimiento, de entendiéndose de que hubiere recurrido á
S. M. y mucho menor obtenido su soberana aprobacion.
Mas como no habia de de entendiéndose si ni á S. M. dio
parte hasta que ya la estaba executando? Asi lo compre-
so á los dos Ministros que en 18. del mismo Mes pasa-
ron con comision de la Sala á hacerle presente que esta na-
da podia providenciar acerca de su Papel sino habia R.
Orden que le diere la autoridad de que carecia, consan-
doles que no lo habia remitido á la Corte en el 6.º de aquel
Mes, aunque asi lo dijo al Gral. sino en el 17. esto es
quatro dias despues de crearse executando: y en aquella
misma ocasion ofreció á los Ministros Comisionados, que
en obteniendo la R. Orden de aprobacion inmediata-
te se la comunicaria: lo que nunca se verificó sin embar-
go de haber visto la vigorosa resistencia que hizo siempre

la Sala á la execucion de sus autorizadas prevencio-
nes. De manera que segun estos hechos constantes é in-
gables se ha llamado acuerdo de la Sala á una declarada
oposicion á que S. E. por si solo y sin estar apoyado
de R. Orden comunicase ni executase su Instruccion.

Esta es la verdad de todo lo ocurrido; y esto qu-
anto á la Sala se le ofrece decir en el Expediente que
se le ha comunicado, para que S. E. en su vista acuerde
lo que entienda que corresponde.

Dios que. á S. E. muchos años. Zarag.^a 22.
Octubre de 1792.

D.º Joaqu.º del S.º memoria D.º Ant.º Ranz Romanillos
D.º Domingo Cayen D.º Fran.ºº Wanner
De Leiva

[Faint handwritten notes and signatures are visible through the paper.]



Para despachos de oficio quatro misa



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVE-
TA Y DOS.

Años } Llamag Oct. 6^{ta} y dos A 1792 ct. 29^{ta}
Vega }
Villalba } El Informe a la Real Sala de
La Ripa } Crimen se punte al Expediente

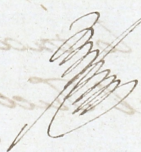
y pase a la vista al Fiscal

su cargo

[Signature]

Acuso
A. } Langa. Diz. diez de 1792 A. 8.
Sega. }
Bogua }
Villaba }
Cun. }
Lafra }
Perez. }

El Expediente de las ordenes
Generales de Lebas, Dago, Con-
trabandistas, y Malhechores se
punte a este Expediente y buelva
a la vista al Fiscal de S. M.
Y con lo que oiga se de cuenta
por el Relator.



Nota: se le paro y lo volvio sin respuesta.
aora.

Langa. Diz. diez de 1792 A. 8.

Este libro de Lebas, Dago, Contrabandistas, y Malhechores se
punte a este Expediente y buelva a la vista al Fiscal de S. M.
Y con lo que oiga se de cuenta por el Relator.

